

INFORME SECRETARIAL. En Quebradanegra – Cundinamarca, a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez la presente demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio con radicado No. 255924089001 **202200045** 00, demandante **DAVID ORTEGA GARZON** contra **HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA SIXTA ALFONSO DE LIEVANO (fallecida), HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, procedente del Juzgado Civil del Circuito, quien lo remitió por competencia, pendiente para calificar. Sírvase proveer.



ANA ELIA HERRERA LOZANO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUEBRADANEGRA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

La demanda fue radicada en el Juzgado Civil del Circuito de Villeta Cundinamarca el 11 de mayo de 2022 bajo el No. 258753113001 **20200062** 00, la cual con auto del 26 de julio de 2021 se rechazó por falta de competencia, a la luz del artículo 26 numeral tercero del Código General del Proceso que establece que “*En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de éstos*”.

Adujo la funcionaria, que, si bien el interesado pretende que se declare la prescripción adquisitiva de dominio de una porción de terreno correspondiente a 49.275 metros, de uno de mayor extensión denominado LA ESPERANZA, el cual cuenta con un área de 40 hectáreas+611 mts², avaluado catastralmente en \$359.013.000, advierte que como no se pretende la totalidad del bien enunciado respecto del área, sustento su decisión en lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia No. STC4940-2019 del 23 de abril de 2019, radicación No. 50001-22-13-000-2019-00027-01 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, para remitir el expediente electrónico a esta Sede Judicial.

Encuentra el Juzgado que la abogada OLGA LUCIA BOHORQUEZ OTALORA, apoderado de DAVID ORTEGA GARZÓN instauró demanda de pertenencia contra HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA SIXTA ALFONSO DE LIEVANO (FALLECIDA), HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Una vez revisados los hechos y las pretensiones de la demanda se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, no obstante, se observa lo siguiente:

1. En el cuerpo de la demanda se indica que se presenta demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio por suma de posesiones en contra de los herederos determinados de ANA SIXTA ALFONSO DE LIEVANO, pero no los relaciona, como si ocurre en el poder conferido para demandar, en el cual plasmó: "...*contra los herederos determinados, a saber: DIANA MARCELA LIEVANO, NAYDULINED LIEVANO TRIANA, RONALD OSWALDO LIEVANO TRIANA Y KARLA VIVIANA LIEVANO TRIANA, de ANA SIXTA ALFONSO DE LIEVANO... Y EN CONTRA DE LAS DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir en este proceso*". **ACLARE O CORRIJA**, a efectos de integrar el contradictorio en debida forma, Tenga que el numeral 2 del artículo 82 C.G.P, las partes deben estar determinadas al menos por sus nombres.
2. En la narración fáctica cuarta (4) refiere que el terreno descrito en el numeral segundo (2) le fue entregado en posesión a los señores DIANA MARIA LIEVANO, NAYDULINED LIEVANO TRIANA, RONALD OSWALDO LIEVANO TRIANA Y KARLA VIVIANA LIEVANO TRIANA, y esta apreciación no concuerda con lo dicho en el último numeral, pues allí se relató la forma como la señora ANA SIXTA adquirió el predio, generando confusión tanto para el Despacho como para la contraparte al contestar la demanda, porque es en el hecho tercero donde se indica como fue adquirida la porción de terreno objeto de litis. **ACLARE** en debida forma. *Tenga en cuenta que los hechos sirven de fundamento a las pretensiones* (Numeral 5, art. 82 CGP).
3. El relato realizado en el hecho decimo segundo quedo sin sustento. Basta con observarlo y ver que se abrieron 2 puntos (:). **ACLARELO, MODIFIQUELO o ELIMINELO** de ser innecesario su contenido.
4. En la pretensión segunda (2) indica que los linderos del predio de mayor extensión fueron consignados en el hecho segundo del líbello, y no es cierto, porque allí se refirió únicamente a *la titularidad del derecho real de dominio en cabeza de ANA SIXTA ALFONSO DE LIEVANO, en razón a la partición material que se encuentra en la Escritura No. 0702 del 10 de noviembre de 2001, con folio de matrícula No. 162-25502*, pero por ningún lado se relacionaron o describieron los linderos. **MODIFIQUE** la pretensión.
5. El área del resto o saldo del predio de mayor extensión indicado en la pretensión cuatro (4) no concuerda con lo anotado en hecho décimo tercero (13), por cuanto allí refirió que el saldo del predio de mayor extensión es de 36 hectáreas + 8.325 metros cuadrados, y aquí refiere que el resto o saldo es de 351.336 metros cuadrados. **ACLARE O MODIFIQUE** dicho petitum.
6. En el acápite de competencia y cuantía, **CORRIJA O ADECUE** dicha circunstancia, teniendo en cuenta que sólo se pretende una porción de terreno del predio de mayor extensión y por ende varía la cuantía para conocer del asunto. Tenga en cuenta el contenido del artículo 25 del C.G.P, siendo requisito taxativo señalado en el numeral 9 *ibídem*, para determinar la competencia del juez para conocer del proceso y el trámite a impartir.
7. En el acápite de pruebas documentales, refiere que los testigos son vecinos de Quebradanegra y pueden ser citados en la Vereda La Esperanza, pero a renglón seguido y subrayado indica que viven en el municipio de Villeta,

ACLARE tal circunstancia porque genera dudas frente a su lugar o domicilio de notificaciones.

8. Como quiera que, la certificación de paz y salvo y avalúo catastral expedida por la Secretaría de Hacienda de esta municipalidad, refiere que el predio denominado “*La Esperanza*” con cedula catastral No. 2559200000000000130056000000000 (predio de mayor extensión), refiere un área total de 40 hectáreas + 6.614 metros cuadrados, y en el certificado de tradición y libertad aportado aparece un área de 40 hectáreas+611 metros cuadrados, resulta contradictorio. **ACLARE** dicha circunstancia a fin de determinar el área exacta.
9. **APORTE** certificado de tradición y libertad actualizado, el presentado tiene fecha de expedición del 23 de febrero de 2022.
10. De igual manera, **ALLEGUE** certificado especial de pleno dominio con fecha reciente, en razón a que el suministrado tiene fecha de expedición del 23 de febrero de 2022.

Aporte copia del escrito subsanatorio por correo electrónico, en formato PDF y debidamente identificado, con el fin de anexarlo al expediente digital y también para surtir el traslado respectivo de conformidad con lo normado en el artículo 91 del C.G.P¹.

Visto lo considerado y como quiera que la demanda debe ser corregida conforme lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 90 del C.G.P., el *Juzgado Promiscuo Municipal de Quebradanegra*,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada OLGA LUCIA BOHÓRQUEZ OTÁLORA, identificada con la cédula de ciudadanía No.21.113.310 expedida en Villeta Cundinamarca y portadora de la Tarjeta Profesional No. 141129 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial del demandante, de conformidad con el poder conferido anexo a la demanda de acuerdo con lo expuesto en el numeral primero de esta providencia.

SEGUNDO: INADMÍTASE la presente demanda de división material de mínima cuantía, de conformidad a lo expresado en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, para que sea subsanada la irregularidad descrita, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NATALIA ANDREA MUÑOZ ÁVILA

AEHL/NAMA

¹ Ley 2213 de 2022

